

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | <i>I Comunicaciones</i> | |
| | Comisión | |
| 2001/C 190/01 | Tipo de cambio del euro | 1 |
| 2001/C 190/02 | Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la India | 2 |
| 2001/C 190/03 | Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India | 5 |
| 2001/C 190/04 | Comunicación | 7 |
| 2001/C 190/05 | Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2480 — Thomson/Carlton/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾ | 8 |
| 2001/C 190/06 | No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2458 — Bertelsmann/VVC/JV) ⁽¹⁾ | 9 |
| 2001/C 190/07 | No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2279 — Nortel/Mundinteractivos/Broad Media/JV) ⁽¹⁾ | 9 |
| 2001/C 190/08 | No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2124 — ISP/ESPN/Globosat/JV) ⁽¹⁾ | 10 |
| 2001/C 190/09 | Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de las mercancías) | 10 |

II Actos jurídicos preparatorios

.....

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | III <i>Informaciones</i> | |
| | Comisión | |
| 2001/C 190/10 | Explotación de servicios aéreos regulares — Licitación lanzada por Francia con arreglo a la letra a) del apartado 1) del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos entre Roma y Estrasburgo ⁽¹⁾ | 11 |
| <hr/> | | |
| | Corrección de errores | |
| 2001/C 190/11 | Corrección de errores de la convocatoria de propuestas — Acciones preparatorias e innovadoras — Plan de acción eLearning — DG EAC/25/01 (DO C 166 de 9.6.2001) | 12 |

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**5 de julio de 2001***(2001/C 190/01)*

| | | | |
|---------------|---|--------|-----------------------------------|
| 1 euro | = | 7,4427 | coronas danesas |
| | = | 9,2220 | coronas suecas |
| | = | 0,599 | libras esterlinas |
| | = | 0,8422 | dólares estadounidenses |
| | = | 1,2729 | dólares canadienses |
| | = | 105,74 | yenes japoneses |
| | = | 1,5216 | francos suizos |
| | = | 7,9115 | coronas noruegas |
| | = | 87,17 | coronas islandesas ⁽²⁾ |
| | = | 1,6268 | dólares australianos |
| | = | 2,0821 | dólares neozelandeses |
| | = | 6,866 | rands sudafricanos ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la India

(2001/C 190/02)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 2238/2000 ⁽²⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la India están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 22 de mayo de 2001 por Sorochimie Chimie Fine («el denunciante»), que representa una proporción importante, en este caso más del 75 % de la producción comunitaria total de ácido sulfanílico.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es ácido sulfanílico, una sustancia química utilizada como materia prima para producir blanqueadores ópticos, colorantes alimentarios, colorantes especiales y aditivos concretos, originario de la República Popular China y de la India («el producto afectado») y actualmente clasificable en el código NC ex 2921 42 10. Este código NC sólo se facilita a título informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping respecto a la India se basa en una comparación del valor normal, establecido sobre la base de los precios en el mercado interior, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el solicitante determinó el valor normal para la República Popular China sobre la base del precio en un país de economía de mercado apropiado, mencionado en la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación del valor normal así determinado con los precios de exportación del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad.

El margen de dumping así calculado es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China y de la India han aumentado en conjunto en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que el volumen y los precios del producto importado en cuestión han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y el nivel de precios cobrados por la industria comunitaria, lo cual ha tenido importantes efectos desfavorables en los resultados globales, la situación financiera y el empleo en la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular China y de la India está siendo objeto de dumping y si el dumping ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del número de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la República Popular China y de la India

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, apellidos, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,
- volumen de negocios en moneda local y volumen del producto afectado en kgs vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- si la empresa se propone presentar una solicitud de margen individual o de concesión del estatuto de economía de mercado en el caso de empresas en la República Popular China (los márgenes individuales y el estatuto de economía de mercado solamente pueden ser reclamados por los productores),
- para todas las empresas en la India y las empresas en la República Popular China que soliciten el estatuto de economía de mercado, el volumen de negocios en moneda local y el volumen de ventas en kgs para el producto afectado en el mercado interior durante el período que va del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001,
- actividades exactas de la empresa por lo que se refiere a la fabricación del producto afectado,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación sobre el terreno en relación con sus respuestas.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión se propone realizar la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en la misma.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en el marco de la investigación.

Cuando no cuente con la cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 18 del Reglamento de base.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los productores exportadores de la República Popular China y la India incluidos en la muestra, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores, a las asociaciones de importadores citadas en la solicitud y a las autoridades de los países exportadores afectados.

Los productores exportadores de la República Popular China y de la India que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6. Sin embargo, estas partes deberían ser conscientes de que, decidir no calcular un margen individual para ellas si el número de productores exportadores es tan amplio que el examen individual resultaría excesivamente gravoso y obstaculizaría la investigación.

⁽¹⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el apartado 1 del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

d) Selección del país con economía de mercado

De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto elegir a Estados Unidos como país de economía de mercado apropiado a fin de determinar el valor normal para la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio.

e) Estatuto de economía de mercado

Para los productores exportadores de la República Popular China que aleguen, con pruebas suficientes, que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra d) del punto 6 del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores en la República Popular China incluidos en la muestra o citados en la denuncia y a cualquier asociación de productores exportadores citados en la denuncia, así como a las autoridades de la República Popular China.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén documentadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas anti-dumping no va en detrimento de los intereses de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, darse a conocer y facilitar información a la Comisión. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tendrá en cuenta si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes pidan un cuestionario o formularios

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para el muestreo

i) Toda información pertinente para la selección de la muestra deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha en que se les notificó su inclusión en ella.

c) Plazo específico para la selección del país con economía de mercado

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Estados Unidos, que, según la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio, está previsto elegir como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto a la República Popular China. Estas

observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

d) Plazo específico para la presentación de solicitudes para la concesión del estatuto de economía de mercado

Las solicitudes, debidamente fundadas, de concesión del estatuto de economía de mercado, según la letra e) del punto 5.1 del presente anuncio, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de la selección de una muestra o cuando lo determine la Comisión.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Direcciones B y C
TERV — 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Telex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstacule de forma significativa la investigación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si la Comisión comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos de que disponga.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, podrán establecerse derechos provisionales, a más tardar, 9 meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India

(2001/C 190/03)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India están siendo subvencionadas y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 22 de mayo de 2001 por Sorochimie Chimie Fine («el denunciante»), que representa una proporción importante, en este caso más del 75 % de la producción comunitaria total de ácido sulfanílico.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es ácido sulfanílico, una sustancia química utilizada como materia prima para producir blanqueadores ópticos, colorantes alimentarios, colorantes especiales y aditivos concretos, originario de la India («el producto afectado») y actualmente clasificable en el código NC ex 2921 42 10. Este código NC sólo se facilita a título informativo.

3. Alegación de subvención

Se alega que los fabricantes del producto afectado originario de la India se han beneficiado de diversas subvenciones concedidas por la administración de este país. Estas subvenciones consisten en un sistema de cartilla de derechos y su antecesor el sistema de cartilla, subvenciones para industrias situadas en zonas de transformación de las exportaciones o para unidades orientadas a la exportación, una exención de los impuestos sobre la renta y el sistema de bienes de capital para fomentar la exportación.

Se alega que los sistemas citados constituyen subvenciones porque implican una contribución financiera de la administración india y confieren una ventaja a sus beneficiarios, es decir, a los productores exportadores de ácido sulfanílico. Se alega asimismo que son específicos y están por lo tanto sujetos a derechos compensatorios. Se calcula que el importe total de la subvención concedida a través de estos sistemas es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la India han aumentado en conjunto en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que el volumen y los precios del producto importado en cuestión han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y el nivel de precios cobrados por la industria comunitaria, lo cual ha tenido importantes efectos desfavorables en los resultados globales, la situación financiera y el empleo en la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación de la subvención y del perjuicio

La investigación determinará si se está subvencionando el producto descrito en el apartado 2 originario de la India y si esta subvención ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del número de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la India

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, apellidos, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,
- volumen de negocios en moneda local y volumen del producto afectado en kgs vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- si la empresa tiene intención de solicitar un tipo de subvención individual (únicamente en el caso de los productores),
- volumen en moneda nacional y volumen del producto afectado en kgs vendido en su mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- las actividades exactas de la empresa por lo que se refiere a la fabricación del producto afectado,
- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado,

⁽²⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el apartado 1 del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra, entre ellas si la empresa está establecida en una zona de tratamiento de las exportaciones (o si se trata de una unidad orientada a la exportación),
- indicación de si las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo cual implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación sobre el terreno en relación con sus respuestas.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión se propone realizar la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en la misma.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en el marco de la investigación.

Cuando no cuente con la cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 y el artículo 28 del Reglamento de base.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los productores exportadores de la India incluidos en la muestra, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores, a las asociaciones de importadores citadas en la solicitud y a las autoridades del país exportador afectado.

Los productores exportadores de la India que soliciten un tipo de subvención individual, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 27 y el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6. Sin embargo, estas partes deberían ser conscientes de que, si se aplica el muestreo a los productores exportadores, la Comisión puede decidir no calcular un tipo de subvención individual para ellas si el número de productores exportadores es tan amplio que el examen individual resultaría excesivamente gravoso y obstaculizaría la investigación.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de subvención y de perjuicio estén documentadas, se determinará, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, si la adopción de medidas compensatorias no va en detrimento de los intereses de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, darse a conocer y facilitar información a la Comisión. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 31 sólo se tendrá en cuenta si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes pidan un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

i) Toda información pertinente para la selección de la muestra deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha en que se les notificó su inclusión en ella.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Direcciones B y C
TERV — 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si la Comisión comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos de que disponga.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, en el plazo de 13 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base, podrán establecerse derechos provisionales, a más tardar, nueve meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

COMUNICACIÓN

(2001/C 190/04)

Se informa a las organizaciones profesionales e interprofesionales del sector de la carne de vacuno, así como a las organizaciones de consumidores, de que la Comisión ha publicado, en el DO L 182 de 5.7.2001 un Reglamento por el que se establecen medidas específicas en materia de comunicación en el sector de la carne de vacuno.

De conformidad con este Reglamento, las organizaciones profesionales e interprofesionales, con la participación, cuando así proceda, de organizaciones de consumidores, podrán presentar a los organismos competentes de los Estados miembros programas de comunicación que contengan medidas de información acerca de la carne de vacuno. Esos programas de comunicación se destinarán a divulgar información sobre los aspectos más significativos de las disposiciones comunitarias y nacionales, especialmente en materia de seguridad alimentaria. El plazo para la presentación de los programas finalizará el 15 de agosto de 2001.

Se otorgará preferencia a los programas que tengan por objeto diversas fases del proceso de producción, incluida la de consumo.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2480 — Thomson/Carlton/JV)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2001/C 190/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 25 de junio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Carlton Communications plc («Carlton»), del Reino Unido, y Thomson Multimedia SA («Thomson»), de Francia, crean la empresa en participación con plenas funciones Technicolor Cenime Advertising LLC («TCA») mediante la adquisición de acciones de una empresa en participación de nueva creación.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Carlton: radiodifusión, televisión de pago y servicios de medios de comunicación.

— Thomson: servicios de medios de comunicación, productos de consumo y componentes.

— TCA: intermediación entre las agencias de publicidad y los cines.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2480 — Thomson/Carlton/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.2458 — Bertelsmann/VVC/JV)

(2001/C 190/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 6 de junio de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2458. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.2279 — Nortel/Mundinteractivos/Broad Media/JV)

(2001/C 190/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 25 de abril de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en español y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CES» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2279. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.2124 — ISP/ESPN/Globosat/JV)

(2001/C 190/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 4 de diciembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2124. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)

(Clasificación de las mercancías)

(2001/C 190/09)

Notas explicativas elaboradas conforme al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2559/2000 ⁽²⁾

Las notas explicativas a la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas ⁽³⁾ se modificarán como sigue:

En la página 316, subpartida 8525 40 99, se insertará el nuevo segundo párrafo siguiente:

«Se clasifican igualmente en esta subpartida las videocámaras, en las que la entrada de video está tapada por una placa o por otro medio, y en las que el interfaz vídeo se puede activar posteriormente mediante un programa informático. Estos aparatos están diseñados para grabar programas de televisión u otras señales de vídeo externas.».

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO C 199 de 13.7.2000, p. 1.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Explotación de servicios aéreos regulares

Licitación lanzada por Francia con arreglo a la letra a) del apartado 1) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos entre Roma y Estrasburgo

(2001/C 190/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha impuesto obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Estrasburgo y Roma. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 348 de 5.12.2000.

En la medida en que ninguna compañía haya comenzado o esté a punto de iniciar a 27.9.2001 la explotación de la ruta en cuestión de acuerdo con la obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación financiera, Francia decidió, en el marco del procedimiento previsto por la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, limitar el acceso a dicha ruta a una única compañía aérea y conceder, hasta la víspera del inicio de la temporada aeronáutica de verano de 2004, el derecho a cubrir, mediante licitación pública, estos servicios aéreos a partir del 28.10.2001.

2. **Objeto de la licitación:** Prestar, a partir del 28.10.2001, servicios aéreos regulares entre Estrasburgo y Roma de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 348 de 5.12.2000.

3. **Participación en la licitación:** La participación está abierta a todas las compañías aéreas de la Comunidad que sean titulares de una licencia de explotación en curso de validez concedida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23.7.1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

4. **Procedimiento de licitación:** La presente licitación está sujeta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

5. **Expediente de licitación:** La documentación completa de la licitación, en la que se incluye el reglamento específico de la misma y el convenio de delegación de servicio público y su anexo técnico (informe sobre la situación demográfica y socioeconómica de la zona de atracción del aeropuerto de Estrasburgo, información sobre el aeropuerto de Estrasburgo, estudio de mercado, información

sobre el Parlamento Europeo y texto de las obligaciones de servicio público publicadas el 5.12.2000 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*), puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Ministère des Affaires Étrangères, bureau des interventions, 23, rue la Pérouse, F-75775 Paris Cedex 16, tél. 1 43 17 77 99, télécopieur 1 43 17 77 69.

6. **Compensación financiera:** Las ofertas presentadas por los licitadores especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por la explotación del servicio correspondiente, desde la fecha prevista de inicio de explotación hasta la víspera del inicio de la temporada aeronáutica de verano 2004 (con un primer desglose correspondiente a la temporada aeronáutica de invierno 2001/2002, y dos desgloses anuales, desde el inicio de la temporada aeronáutica de verano 2002 hasta el final de la temporada aeronáutica de invierno 2002/2003, y desde el inicio de la temporada aeronáutica de verano 2003 hasta el final de la temporada aeronáutica de invierno 2003/2004). El importe exacto de la compensación que se acuerde en última instancia se determinará «ex-post» para cada período, en función de los gastos e ingresos efectivamente registrados por el servicio, previa presentación de los documentos justificativos y dentro del límite fijado por el importe que figure en la oferta.

7. **Tarifas:** Las ofertas presentadas por los candidatos precisarán las tarifas previstas y las condiciones de su evolución.

8. **Duración, modificación y rescisión del contrato:** El contrato surtirá efecto desde el 28.10.2001. Expirará la víspera del inicio de la temporada aeronáutica de verano 2004. La ejecución del contrato en cada período de explotación será examinada, en concertación con la compañía aérea. En caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación, podrá revisarse el importe de la compensación.

De acuerdo con las obligaciones de servicio público publicadas el 5.12.2000 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la compañía seleccionada sólo podrá interrumpir los servicios con un preaviso de al menos 6 meses.

9. **Penalizaciones:** El incumplimiento del plazo de preaviso por parte de la compañía se penalizará con una sanción. Para calcularla se aplicará:

- durante el primer periodo de explotación, un coeficiente multiplicador de tres al déficit mensual registrado en los tres primeros meses de explotación, multiplicado por el número de meses de carencia;
- durante los años siguientes, un coeficiente multiplicador de tres al déficit mensual registrado el año anterior multiplicado por el número de meses de carencia.

En caso de que la compañía no pueda cubrir el servicio por causa de fuerza mayor, el importe de la compensación financiera podría reducirse en proporción a los vuelos no efectuados.

En el caso en que la compañía aérea no explote la ruta asignada por motivos que no son causa de fuerza mayor o cuando no respete las obligaciones de servicio público, la Cámara de Comercio y de Industria de Estrasburgo o el Ministerio de Asuntos Exteriores podrán:

- reducir el importe de la compensación financiera en proporción a los vuelos no efectuados;
- pedir explicaciones a la compañía. Si dichas explicaciones no son satisfactorias se podrá rescindir el contrato.

Estas sanciones podrán aplicarse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo R.330-20 del Código de Aviación Civil.

10. **Presentación de las ofertas:** Las ofertas deberán recibirse antes de las 17.00 (hora local), en la dirección siguiente:

Ministère des Affaires Étrangères, bureau des interventions, bureau 547, 23, rue de la Pérouse, F-75775 Paris Cedex 16. Tel.: 1 43 17 77 99.

Se presentarán como máximo 5 semanas después de la fecha de publicación del presente anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, bien por correo certificado con acuse de recibo, con la fecha de este último como válida, o bien mediante entrega in situ a cambio de un recibo.

11. **Validez de la licitación:** De acuerdo con lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la licitación sólo será válida si ninguna compañía aérea comunitaria presenta antes del 28.9.2001, un programa para la explotación de la ruta en cuestión a partir del 28.10.2001 que se ajuste a las obligaciones de servicio público vigentes y sin solicitar ninguna compensación financiera.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la convocatoria de propuestas — Acciones preparatorias e innovadoras — Plan de acción eLearning — DG EAC/25/01

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 166 de 9 de junio de 2001)

(2001/C 190/11)

En la página 42, en el punto 11.1. «**Formularios**», en la dirección internet:

en lugar de: «[. . .] <http://europa.eu.int/comm/education/elearning.index.html> [. . .]»,

te lezen: «[. . .] <http://europa.eu.int/comm/education/elearning/index.html> [. . .]».
